



## El discurso de género como atenuante punitivo: una representación jurídica de la mujer contrabandista en las provincias del Cauca, 1830-1850

Ángela Rocío Sevilla-Zúñiga\*

Universidad del Cauca, Colombia

 <https://doi.org/10.15446/historelo.v17n40.114823>

Recepción: 31 de mayo de 2024

Aceptación: 26 de marzo de 2025

Modificación: 28 de mayo de 2025

### Resumen

El discurso de género cumplió una doble función: si bien fue instrumentalizado por los sectores hegemónicos para legitimar la subordinación femenina, también se convirtió en una herramienta jurídica clave para abogados defensores de mujeres acusadas de defraudar la renta del tabaco y aguardiente. Este estudio demuestra cómo ese mismo discurso, lejos de operar únicamente como mecanismo de subordinación, fue movilizado estratégicamente en el ámbito judicial para reducir o anular la responsabilidad penal de las acusadas entre 1830 y 1850. A partir de un análisis cualitativo de expedientes judiciales, legislación fiscal y normativa penal en la provincia del Cauca, y apoyado en las categorías de análisis propuestas por Joan W. Scott sobre la construcción del género, así como en los modelos pragmático-discursivos de Paul Grice y Shoshana Blum-Kulka, se examina cómo los argumentos legales apelaban a representaciones de género para influir en los fallos judiciales. El artículo sostiene que este uso del discurso de género permitió atenuar las penas impuestas y revela el carácter ambivalente de las nociones de feminidad en el derecho penal decimonónico, ofreciendo una nueva perspectiva sobre las interacciones entre género, derecho y poder en la historia jurídica colombiana.

**Palabras clave:** género; cultura jurídica; atenuante punitivo; pragmática; discurso.

\* Historiadora por la Universidad del Cauca (Popayán, Colombia). Contratista del Centro de Investigaciones Históricas José María Arboleda de la misma institución. Integrante del grupo de investigación Estado Nación: Organizaciones e Instituciones (1810-1930) adscrito a Minciencias. Artículo de investigación sin financiación institucional. Correo electrónico: [asevilla@unicauca.edu.co](mailto:asevilla@unicauca.edu.co)  <https://orcid.org/0000-0002-9224-4904>



### Cómo citar este artículo/ How to cite this article:

Sevilla-Zúñiga, Ángela Rocío. "El discurso de género como atenuante punitivo: una representación jurídica de la mujer contrabandista en las provincias del Cauca 1830-1850". *HiSTOReLo. Revista de Historia Regional y Local* 17, no. 40 (2025): 44-75. <https://doi.org/10.15446/historelo.v17n40.114823>

# The Gender Discourse as a Punitive Mitigating Factor: A Legal Representation of the Female Smuggler in the Provinces of Cauca, 1830-1850

## Abstract

Gender discourse served a dual purpose: while it was instrumentalized by hegemonic sectors to legitimize female subordination, it also became a key legal tool for defense attorneys representing women accused of defrauding the tobacco and liquor revenue. This study shows how that same discourse, far from functioning solely as a mechanism of subordination, was strategically mobilized in the judicial arena to reduce or nullify the criminal responsibility of the accused between 1830 and 1850. Based on a qualitative analysis of judicial records, tax legislation, and criminal law in the province of Cauca, and drawing on Joan W. Scott's analytical categories regarding the construction of gender, as well as the pragmatic-discursive models of Paul Grice and Shoshana Blum-Kulka, the study examines how legal arguments appealed to gender representations to influence court rulings. The article argues that this use of gender discourse helped mitigate the penalties imposed and reveals the ambivalent nature of femininity in nineteenth-century criminal law, offering a new perspective on the interactions between gender, law, and power in Colombian legal history.

**Keywords:** gender; legal culture; punitive mitigation; pragmatics; discourse.

# O discurso de gênero como circunstância atenuante: uma representação jurídica da mulher contrabandista nas províncias do Cauca, 1830-1850

## Resumo

O discurso de gênero cumpriu uma dupla função: embora tenha sido instrumentalizado por setores hegemônicos para legitimar a subordinação feminina, também se tornou uma ferramenta jurídica fundamental para os advogados de defesa de mulheres acusadas de fraudar a renda de tabaco e aguardiente [licor típico colombiano à base de cana-de-açúcar e anis]. Este estudo demonstra como esse mesmo discurso, longe de operar apenas como um mecanismo de subordinação, foi estrategicamente mobilizado na esfera judicial para reduzir ou anular a responsabilidade penal das acusadas entre 1830 e 1850. Com base em uma análise qualitativa de processos judiciais, legislação fiscal e normas penais na província do Cauca, e apoiado nas categorias de análise propostas por Joan W. Scott sobre a construção de gênero, bem como nos modelos pragmático-discursivos de Paul Grice e Shoshana Blum-Kulka, examina-se como os argumentos jurídicos recorreram às representações de gênero para influenciar as decisões judiciais. Este artigo sustenta que esse uso do discurso de gênero permitiu atenuar as penas impostas e revela a natureza ambivalente das noções de feminilidade no direito penal do século 19, oferecendo uma nova perspectiva sobre as interações entre gênero, direito e poder na história jurídica colombiana.

**Palavras-chave:** gênero; cultura jurídica; atenuante; pragmática; discurso.

## Introducción

---

En contravía de la perspectiva histórica positivista que presentó a la mujer neogranadina como un ser aislado de las dinámicas de la vida pública, diversas investigaciones demuestran su participación en asuntos políticos, militares, económicos, entre otros (Martínez-Carreño 1989; Londoño 1984; Cherpak 1985; Bermúdez-Quintana 1987, 1994; Bermúdez-Escobar 1997; Saloma-Gutiérrez 2000; Gil-Restrepo 2003; Torres-Hernández 2009; Velásquez-Toro 1995; Preciado 2010; Arias-Barrera 2015; Palomera-Valenzuela 2015). Gran parte de las reflexiones teóricas y metodológicas que pusieron el lente sobre la agencia de las mujeres se deben a las renovaciones históricas desencadenadas por el enfoque de género en consonancia con la historia social.

Históricamente, la categoría de género se asoció con la diferencia sexual, lo que centró los estudios históricos en figuras de poder. No obstante, a partir de los aportes de investigadoras como Joan W. Scott, que propusieron el género como construcción social, la historiografía comenzó a reconocer la el tema (Martínez-Carreño 1989; Londoño 1984; Cherpak 1985; Bermúdez-Quintana 1987, 1994; relevancia de las mujeres de origen popular, sus dinámicas e identidades subjetivas (García-Peña 2016, 1053-1075; Scott 1986, 1990). Dichos enfoques impulsaron los estudios de género en países como México y Argentina donde desde los años de 1960 se genera un acervo investigativo considerable en relación con Bermúdez-Escobar 1997; Saloma-Gutiérrez 2000; Gil-Restrepo 2003; Torres 2005; Torres-Hernández 2009; Velásquez-Toro 1995; Preciado 2010; Arias-Barrera 2015; Palomera-Valenzuela 2015.

Aunque el discurso de género en el siglo XIX ha sido objeto de estudio, son escasas las investigaciones que abordan su uso jurídico dentro de la normativa de la época. Si bien el sistema legal reflejaba imaginarios culturales que sostenían la subordinación femenina, estos no siempre se correspondían con las acciones de los sectores subalternos (Fuentes-Peralta 2002; Quinteros 2017). En ese contexto, este artículo analiza juicios criminales contra mujeres acusadas de defraudar las

rentas de tabaco y aguardiente en las Provincias del Cauca<sup>1</sup> entre 1830 y 1850, y examina cómo los abogados defensores instrumentalizaron el discurso de género para atenuar responsabilidades penales, logrando en muchos casos absoluciones o reducción de penas.

## Género y criminalidad femenina en la provincia caucana

Según Mariana Espeleta-Olivera, el discurso de género está determinado por relaciones de poder que definen cómo deben ser valorados hombres y mujeres (Espeleta-Olivera 2015). En la Nueva Granada de 1837, una sociedad patriarcal influida por valores católicos y conservadores, las mujeres eran consideradas ciudadanas de segunda categoría, sin derechos políticos y bajo tutela masculina. El rol de género las relegaba al ámbito doméstico y al cuidado del honor familiar, y el código penal sancionaba fuertemente conductas como el adulterio o el escándalo público, vinculando la reputación femenina al honor del esposo o la familia. Por eso, se prescribían sanciones para quienes cometieran faltas contra el orden doméstico:

La mujer casada que cometa adulterio, perderá los derechos de la sociedad marital, y sufrirá una reclusión por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de diez años. Si el marido muriese sin haber pedido la soltura, y faltare más de un año para cumplirse el término de reclusión, permanecerá en ella la mujer un año después de la muerte del marido, y si faltare menos tiempo acabará de cumplirlo<sup>2</sup>

La mujer que abandonare la casa de su marido, o rehusare vivir con él, cometiere graves excesos contra el orden doméstico o mostrare tan mala inclinación que no baste corregirla con las amigables amonestaciones de su marido, será a solicitud de este apercibida por el juez [...] Si a pesar de esto reincidiere la mujer en iguales

1. Término genérico usado entre 1830 y 1950 para referirse a las provincias de Popayán y Cauca. La primera está compuesta por los cantones de Popayán, Almaguer y Caloto, y la segunda, por los cantones de Buga, Anserma, Cartago, Palmira, Supía, Toro y Tuluá.

2. República de Colombia, *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia. Tomo VI* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1925) Título primero, Capítulo V: del Adulterio y del estupro alevoso.

o semejantes faltas, será arrestada o puesta en una casa de reclusión a solicitud del marido, y por el tiempo que este quiera, con tal que no pase de un año.<sup>3</sup>

Aunque el Código Penal colombiano de 1837 buscó normativizar la conducta femenina, los archivos judiciales del suroccidente del país revelan que muchas mujeres tenían identidad de género, participaron en política y desafiaron abiertamente el orden establecido. Candelaria Salgado, “alias la armera”, una patriota “adicta a la causa rebelde”, quien servía desde su cocina a los soldados y oficiales insurgentes, fue acusada en 1816 de irrespeto a la justicia, por salir a la plaza a hacer fiesta pública con otras mujeres vestidas de mojigangas gritando arengas: “Abajo Fernando VII, viva la libertad e independencia”.<sup>4</sup>

Francisca Antonia Moriones, participó en 1820 con Anselmo Hurtado en el saqueo de la casa de Obando y preguntados por la procedencia de unas maletas con sábanas de liencillo, cobijas y colchas que llevaban dijeron ser de la casa de “ese pícaro Gobernador Obando, que no querían perjudicar a ningún paisano solo se dirigían contra Obando y los suyos”.<sup>5</sup> En 1822 varias mujeres se adhirieron a la facción patriota regalando aguardiente con dormidera a las tropas republicanas.<sup>6</sup> De otro lado, Joaquina Muñoz en 1840 se armó de un palo para descalabrar a su marido cuando este intentó matarla por insultar a sus generales Obando y Sarria.<sup>7</sup> Aunque estas mujeres no siempre desafiaron abiertamente el orden, sí se observan indicios de un rechazo táctico, evidenciando que no aceptaron homogéneamente la identidad de género asignada dentro del andamiaje institucional, lo que se manifestaba en sus negativas, reinterpretaciones o aceptaciones parciales de los temas dominantes (Fuentes-Peralta 2002).

3. República de Colombia, *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia. Tomo VI* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1925), Título noveno de los atentados contra la autoridad doméstica.

4. Candelaria Salgado, “Causa criminal por irrespeto a la justicia”, Popayán, 11 de septiembre de 1816, en Centro de Investigaciones Históricas José María Arboleda Llorente (CIH-JMAL), Popayán-Colombia, Archivo Central del Cauca, Independencia, Sig. 1777, Ind. JI-3cr, Tomo I, ff. 1v.

5. Anselmo Hurtado, “Causa criminal por saqueo”, Popayán, 1820, en CIH-JMAL, Archivo Central del Cauca, Independencia, Sig. 6720, Ind. JII -3cr, Tomo IV, ff. 2r.

6. “Investigación sobre rumores de destilación”, Popayán, 1822, en CIH-JMAL, Archivo Central del Cauca, Independencia, Sig. 6874, MI-3F, Tomo I, ff. 2r.

7. Ana Joaquina Muñoz, “Juicio criminal por descalabradura”, Popayán, 1840, en CIH-JMAL, Archivo Central del Cauca, República, Sig. 8496, Rep. Jer., caj. no. 9, ff. 3r.

Numerosos procesos criminales en el Cauca del siglo XIX muestran que muchas mujeres de origen popular, excluidas de cargos públicos, recurrieron a actividades ilícitas para resistir al control estatal establecido en el Código Penal.<sup>8</sup> (Velásquez-Toro 1989, 9-60)

Mientras algunas como Antonia Grande —procesada en 1842 por hurto y venta de un caballo bayo tiznado propiedad de José Velasco— fueron declaradas infames por delitos de abigeato,<sup>9</sup> otras fueron judicializadas por comercializar aguardiente y tabaco públicamente, ignorando las disposiciones legales sobre licencias, derechos de subasta, cantidades permitidas, calidad de las mercancías y precios regulados.<sup>10</sup> Si bien existe un estudio preliminar sobre cómo las mujeres recurrieron al discurso de género en su beneficio (Sevilla-Zúñiga 2020, 221-250), este artículo se enfoca en el uso jurídico que hicieron de dicho discurso sus abogados defensores.

El 13 de noviembre de 1843 Manuela García, de Buga, fue acusada de fraude a la renta de tabaco y aguardiente, y desacato al juez parroquial. Tras hallarse licor, cántaros para destilación y dos libras de tabaco de contrabando, García profirió injurias soeces contra el juez parroquial.<sup>11</sup> El 6 de marzo de 1839, Josefa Herrera, residente en Palmira, fue acusada de fraude de aguardiente tras ser sorprendida destilando licor en su vivienda sin licencia. Aunque inicialmente alegó desconocer la ley, el 29 de mayo del mismo año fue sorprendida nuevamente cometiendo infracción.<sup>12</sup> Numerosos juicios revelan la participación de mujeres de origen

8. Según Magdala Velásquez, el sistema jurídico hegemónico, al considerar que las mujeres tenían un razonamiento limitado, las puso bajo la tutela de padres o esposos, equiparándolas jurídicamente a menores de edad o personas incapaces. Esto les impedía ejercer ciudadanía, autonomía y participación en los ámbitos económico, político, jurídico y laboral.

9. María Antonia, “Causa criminal por hurto”, Timbío, 1842, en CIH-JMAL, Archivo Central del Cauca, República, Sig. 8835, Rep. Jcr., caj. no. 13, ff. 1r.

10. Respecto a la legislación de las rentas estancadas ver *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821* (Bogotá: Imprenta nacional, 1924), tomo III, 361, 388-389; tomo IV, 411-412 tomo V, 76, 297, 514-516; tomo VIII, 90; Tomo X, 714-715.

11. María Manuela García, “Causa criminal por fraude a las rentas”, Buga, 1843, en CIH-JMAL, Archivo Central del Cauca, República, Sig. 9088, Rep. Jcr., caj. 17, ff. 2r.

12. María Josefa Herrera, “Causa criminal por fraude a la renta de aguardiente”, Palmira, 1839, en CIH-JMAL, Archivo Central del Cauca, República, Sig. 8324, Rep. Jcr., caj. no. 6, ff. 2r.

popular en la destilación ilegal de aguardiente y el contrabando de tabaco. Aunque no seguían en la práctica el ideal de género prescrito por la ley tampoco se apartaban completamente de él, conscientes del riesgo de no alinearse, al menos discursivamente, con dicho imaginario. Estas mujeres rechazaron la privatización de las rentas y se involucraron en actividades ilícitas. Al ser sorprendidas, se defendieron mediante engaños, ocultando información o apelando tanto a valores culturales como a nociones hegemónicas de género.

Según Ana Serrano-Galvis, muchas acusadas dependían de abogados de oficio para construir su defensa, ya que estos contaban con los conocimientos jurídicos necesarios y las representaban ante la falta de recursos propios. Ellos recogían sus confesiones y “contaban con los conocimientos jurídicos necesarios para presentar argumentos convincentes e interponer y dar seguimiento a los procesos” (Serrano-Galvis 2016, 101-119):

Aun cuando esos saberes letrados habían sido producidos en universidades o cortes reales, plasmados en textos, manuscritos o impresos; su circulación cruzó las fronteras de los espacios formales. En la praxis judicial no fueron materia exclusiva de “doctos” en Derecho. Debido que las tramitaciones judiciales comprendían procedimientos verbales, estos saberes alcanzaron los oídos de todo aquel que pidiera justicia (González 2012, 81-98).

Si bien en muchos casos los saberes letrados eran de dominio público, la intermediación del abogado fue determinante. Su conocimiento en materia burocrática y legislativa, así como su comprensión cultural de los polos en conflicto, le permitía estructurar los testimonios de la población subalterna y adaptarlos al formato y lenguaje jurídico (González 2012, 81-98). Aunque no se conservan registros de asesorías legales, los expedientes judiciales evidencian que muchas mujeres defraudadoras actuaban con audacia y conocimiento del sistema fiscal. Recurrieron al discurso de género dominante, presentándose como pobres, indefensas o ignorantes para alegar inculpabilidad, obtener indulgencia judicial y evitar sanciones, incluso en casos de flagrancia o reincidencia (Espeleta-Olivera 2015; Sevilla-Zúñiga 2020, 221-250).

Un ejemplo de cómo se reformuló el discurso es el caso de Francisca Velasco, acusada en 1839 por transportar una caballería con 16 libras de tabaco en Caloto, quien justificó su delito alegando ignorancia y haber sido engañada: “Confesó que, haciendo su comercio de maíz y plátanos, desgraciadamente un hombre desconocido le ofreció el tabaco, y ella como ignoraba la prohibición y pena que hay contra los defraudadores de tabaco, admitió la propuesta creyendo sacar alguna ganancia honesta”.<sup>13</sup> En 1843, Ignacia Penilla fue sorprendida con “caldos preparados para destilar aguardiente, una botijuela llena de aguardiente, mosto en proceso destilatorio y cinco botellas de licor que se reconoció y resultó ser de buena calidad”.<sup>14</sup>

Penilla alegó que preparó el con fines medicinales usando hierbas como ruda, ajenjo, cascarrilla y que lo hacía para aliviar su enfermedad. Sin embargo, un peritaje desmintió su versión al demostrar que el licor era de alta calidad y no contenía ingredientes medicinales pues no se percibieron su olor ni sabor en el análisis. Aunque negó los cargos y no quiso presentar pruebas, su intento de evitar el juicio sugirió una estrategia para eludir sanciones, en la que aprovechó tanto su condición como saber que la ley impedía ejecutar sentencias o notificarlas si el acusado estaba enfermo.<sup>15</sup> Este caso refleja cómo algunas mujeres usaban el discurso de género asignado por la sociedad para mitigar castigos por contrabando. Sin embargo, la reincidencia y peritajes demuestran que también se apropiaron de este estereotipo para blindarse de las sanciones por fraude.

## Pragmática del discurso jurídico

Según la teoría pragmática de Shoshana Blum-Kulka, para comprender el sentido de una frase y asegurar la eficacia comunicativa es necesario considerar no solo su contenido literal, sino también el contexto en el que se produce, ya que este otorga

13. Francisca Velasco, “Causa criminal por fraude a la renta de tabaco”, Caloto, 1839, en CIH-JMAL, Archivo Central del Cauca, República, Sig. 8230, Rep. Jcr., caj. 5, ff. 6r.

14. María Ignacia Penilla, “Causa criminal por destilación de aguardiente”, Buga, 1843, en CIH-JMAL, Archivo Central del Cauca, República, Sig. 9091, Rep. Jcr., caj. 17, f. 8r.

15. María Ignacia Penilla, “Causa criminal por destilación de aguardiente”, Buga, 1843, en CIH-JMAL, Archivo Central del Cauca, República, Sig. 9091, Rep. Jcr., caj. 17, f. 3r.

significado a lo dicho. Una frase puede significar diferentes cosas dependiendo las circunstancias en las que sea emitida. Pero, existen tres factores que intervienen en la interpretación y que pueden ayudarnos a descifrar la intención del hablante: “La familiaridad con el contexto, las marcas de entonación y los supuestos culturales” (Blum-Kulka 2000, 67-100).

En el ámbito jurídico, el abogado defensor desempeña un papel decisivo ante el juez, ya que en su intervención usa sus conocimientos lingüísticos y jurídicos, pero incorpora también supuestos culturales y apreciaciones contextuales profundamente convencionalizadas por la sociedad. Esto le permite dotar su discurso de fuerza pragmática y generar adhesión del juez y el auditorio. Con pleno conocimiento de estos dos mundos, los abogados de las defraudadoras a las rentas de licor en la provincia caucana aplicaban una pragmática discursiva, pues hacían uso del lenguaje en relación con el contexto de sus intérpretes. Aquellos conocían los mecanismos retóricos que producían respuestas positivas y se adaptaban a los lenguajes y fórmulas legales, los discursos dominantes y las expectativas hegemónicas, mostraban a sus defendidas obedientes y leales a ellas, exageraban o alteraban los hechos que describían para darle mayor dramatismo y contundencia a sus argumentos. En su discurso buscaron símbolos que ayudaron a fijar el significado de sus enunciados donde las denotaciones y connotaciones que impusieron se articulaban directamente con el receptor de sus mensajes (Serrano-Galvis 2016, 101-119; Bermúdez-Escobar 2001).

## El discurso de género para reparar el delito

Durante el siglo XIX, el Código Penal de 1837 reflejó una visión de las mujeres basada en roles de género rígidos que exaltaban su pureza, sumisión y función doméstica. Aunque eran consideradas moralmente superiores, también se las percibía como mentalmente inestables, poco ilustradas y propensas al crimen. Sin embargo, los expedientes judiciales revelan que este discurso no solo sirvió para subrayar su supuesta inferioridad, sino que fue hábilmente reformulado

por mujeres y defensores como atenuante punitivo<sup>16</sup> para reparar la subversión femenina mientras se daba la apariencia de buena conducta.

En el contexto caucano, los abogados utilizaron distintas tácticas discursivas con el fin de atenuar los delitos transgrediendo abiertamente lo que en filosofía del lenguaje se conoce como las máximas conversacionales. Según el filósofo del lenguaje Paul Grice, una conversación clara y efectiva debe regirse por cuatro máximas: primero, calidad, o sea, decir solo lo que se cree verdadero y con evidencia; segundo, cantidad, esto es, proporcionar la información justa; tercero, modo, o sea, evitar oscuridad, ambigüedad, ser breve y ordenado; y cuarto, relevancia, es decir, mantenerse en el tema. Si un hablante infringe deliberadamente alguna de estas máximas, puede estar implicando algo más en la conversación, en la asunción de que el oyente confía en su cooperación comunicativa (Blum-Kulka 2000, 69-70).

Dichas máximas, aunque se consideran inherentes al discurso jurídico y aseguran la claridad, relevancia y precisión necesarios en un contexto donde la comunicación efectiva puede tener consecuencias legales significativas, a menudo son transgredidas con el fin de implicar y transmitir significados adicionales que no están explícitos, pero pueden inferirse. Consideremos algunos juicios criminales de mujeres por fraude a la renta de tabaco y aguardiente durante el siglo XIX, donde se traslapa el discurso de género antes que la norma y se transgreden todos estos principios conversacionales. Esto no se hace con el fin de jerarquizar o subordinar a las —sentido denotativo—, sino para incluirlas dentro del perfil normativo requerido e inducir dos figuras jurídicas específicas: la atenuación de penas, y la inimputabilidad, lo cual se conseguía preponderando en su discurso de defensa la concepción de género y los supuestos culturales de la época antes que la norma.

En ellos se traslucen un lenguaje ambiguo, oscuro y extenso, cargado de afirmaciones sin evidencia, en los que también se omiten datos de interés o relevancia jurídica y se emplean discursos lastimeros ataviados de cortesía. Ahora bien, para entender la forma en que se empleó este recurso, es necesario conocer la norma. El

16. De acuerdo con el Código Penal de 1837 es una circunstancia o factor que, aunque no exime de responsabilidad penal a una persona, puede reducir la gravedad de la pena impuesta por un delito.

primer aspecto necesario para declarar inculpabilidad criminal fue la adecuación de la pena al comportamiento del penado, en las que se valoró la premeditación del hecho, el cuerpo del delito, los antecedentes y la colaboración con la justicia. La falta de conciencia sobre la ilegalidad fue otro aspecto que jurídicamente se tuvo en cuenta como circunstancia para declarar inculpabilidad. No obstante, llaman la atención los usos particulares que los abogados hicieron del lenguaje, el discurso de género, la norma, los supuestos culturales y las circunstancias de la época para eximir de responsabilidad criminal. El Código Penal del 27 de junio de 1837 en el título II, capítulo I sección II —de las circunstancias que disminuyen la malicia y el delito de culpa— artículo 120 dispuso lo siguiente:

En todo delito o culpa se tendrán por circunstancias que disminuyen su malicia y gravedad, las siguientes: 1 La corta edad, la decrepitud del delincuente, su falta de ilustración. 2 La indigencia, el amor, la amistad, la gratitud, la provocación o exaltación del momento, el acometimiento pronto e impensado de una pasión, que hayan influido en el delito. 3 El haberse cometido éste por amenazas o seducciones, aunque no sean de aquellas que basten para disculparlo. 4.” El ser el primer delito, y haber sido constantemente buena la conducta anterior del delincuente 5.” El presentarse voluntariamente a las autoridades después del delito, o confesarlo con sinceridad en juicio, no estando convencido el reo por otras pruebas.<sup>17</sup>

Lo expuesto era valorado al interior de la cultura jurídica decimonónica para establecer el grado de culpabilidad de un reo y la pena de la que era merecedor. Sin embargo, fue común que los abogados, al no encontrar una salida legal consistente para defender a las acusadas, optaran por usar estrategias persuasivas y retóricas por fuera de la norma, como la representación de género, o el lenguaje de penuria y subordinación que, leído dentro del andamiaje jurídico, pretendía reparar la “imagen positiva”<sup>18</sup> de sus defendidas ante el juez, estableciendo una posición de obediencia y acatamiento (Blum-Kulka 2000, 83-85). Este recurso, permitía

17. República de Colombia, *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia. Tomo VI* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1925) Título segundo, Capítulo I: de las circunstancias que disminuyen la malicia y el delito de culpa.

18. La imagen positiva refleja el deseo de toda persona de ser vista favorablemente por los demás y ser reconocida por su aporte al entorno social. Implica la necesidad de conservar autonomía y un espacio personal sin coerciones.

consolidar lo que James Scott denomina “infrapolítica”, una forma mediante el cual “se mantienen ocultos o simulados los discursos y acciones de resistencia o insubordinación, con el fin de proteger de una represalia inminente, al tiempo que se representa un papel sumiso en el escenario público” (Espeleta-Olivera 2015).

El abogado defensor generalmente apeló al discurso de género, las marcas de entonación, y la contextualización de circunstancias de la época. Como se verá, estos recursos constituyeron una estrategia retórica o un tópico jurídico que debía usarse reiteradamente para asegurar con éxito que el juez se convenciera de la inocencia de la mujer en cuestiones delincuenciales (González 2012, 81-98). El uso de estas estrategias se aplicó transgrediendo las máximas conversacionales y estableciendo lo que Paul Grice define como relación entre signos e intérpretes. Con estas estrategias el abogado enfatizaba ciertos hechos relevantes para su caso omitiendo otros menos favorables con el fin de persuadir al juez de que existía mérito para disminuir la malicia y el delito de culpa de sus defendidas. Dentro de este lenguaje de petición, el uso reiterado de apelativos lastimeros y formalismos fueron determinantes, pues abogaban por la indulgencia natural de las mujeres basada en la percepción de debilidad e influencia negativa del entorno. Esto a su vez permitía al abogado litigar con un lenguaje ambiguo, sin mostrarse trasgresor de los principios éticos de probidad, veracidad, neutralidad y respeto normativo que se creían inherentes a su conducta.

Dentro de este manejo del discurso, la cortesía cumplió un papel sustancial, pues según la disciplina pragmática y la teoría de Grice, este artilugio también pudo ser usado para suavizar el discurso, hacer preámbulos e indirectas que concretaron un objetivo comunicativo manteniendo siempre relaciones sociales positivas (Blum-Kulka 2000, 82-83). En el caso de la defensa jurídica, el lenguaje cortés no fue usado como norma ritualista o protocolaria, sino que, en la cultura jurídica, tuvo unos efectos paliativos significativos, que permitió a los abogados amonestar al Estado sutilmente. Ejemplo de esta práctica y de la forma en que se urdió el discurso de género y la norma para reparar la imagen de las acusadas ante la justicia, es el caso criminal instruido el 27 de marzo de 1843, en contra de Gregoria Jiménez por fraude de tabaco. Incluso cuando fue sorprendida con una

arroba y cuatro libras de tabaco, una plantación con seiscientas setenta y cinco matas de tabaco, sembradas y cosechadas por ella su abogado, Froilán Largacha, representó en su defensa lo siguiente:

Ante Vuestra excelencia con el debido respeto digo:

El gobierno granadino se ha apoderado del ramo de tabaco, ramo único de subsistencia de un crecidísimo número de gentes miserables, y con razón puede justificarse, pues de algún modo debe procurarse la subsistencia de los funcionarios públicos. Pero por lo mismo que crear delitos de contrabando es un mal, las leyes reglamentarias en esta materia deben ser moderadas según la naturaleza de las circunstancias, sino por el interés de la moral pública, que exige que la virtud sea fomentada, a lo menos por la justicia que no permite que la ley sea inflexible, es decir que no sea amolde a las ocurrencias.

El proceso manifiesta evidentemente que *Gregoria Jiménez es un alma tan sencilla que merece justamente el título de inocente*<sup>19</sup>. ¿Puede acaso suponerse una persona tan candorosa a no ser inocente, que después de ver asaltada su habitación, apoderados por manos extrañas los productos de sus trabajos y privaciones, hurtadas absolutamente sus esperanzas ponga en sus enemigos nuevos instrumentos para que labren su desgracia? Pues mi cliente ha sufrido lo primero y practicado lo segundo con una mansedumbre tan recomendable, cuanto que, ni el transcurso de los días, ni la vista de un juez ha podido separar la verdad que ha venido a ser uno de los poderosos motivos de sus males. De manera que es un deber de Vuestra Excelencia atenuar la pena del art 18 de la ley de 22 de mayo de 1835, o absolver a mi cliente.<sup>20</sup>

El caso anterior evidencia la forma en se infringía la máxima de calidad; al afirmar inocencia sin tener evidencia, la máxima de modo; al usar un lenguaje ambiguo y extenso, la máxima de relevancia; al omitir información de interés —pruebas de peritaje—; y la máxima de cantidad, por la cual el abogado informa más de lo necesario entreverando el discurso de género y la norma como argumento tangencial para distraer los puntos débiles de su discurso y argumentar inocencia. En ese sentido según el abogado, el fraude quedaba justificado —pese a la evidencia— por

19. Cursiva de la autora.

20. Gregoria Jiménez, “Causa criminal por fraude a la renta de tabaco”, Roldanillo, 1843, en CIH-JMAL, Archivo Central del Cauca, República, Sig. 9100, Rep. Jcr., caj. 17, f. 5r.

aspectos valorativos de su género como inocencia, sencillez y mansedumbre que no solo la hacían víctima de la coacción estatal, sino que la perfilaban como acreedora de las circunstancias atenuantes del delito. Aunado a ello, la deferencia y frases impersonales le permitían amonestar al juez sutilmente. Un caso similar fue el juicio iniciado el 26 de abril de 1843 contra María Joaquina, María Jesús y Gertrudis Casares por fraude de aguardiente. Su abogado Santiago López afirmó,

Que sin embargo de que mis defendidas renuncian a las pruebas que pudieran favorecerles y solo quieren que pronto se les imponga la pena, es mi deber indicar a V.E: que según sus confesiones, no fue su intención defraudar la renta porque estaban prontas a pagar los derechos, y se demoraron en hacerlo por aguardar lo que nuevamente dispusiera el bando que falsamente se les había dicho se iba a publicar. De manera que si han infringido la ley ha sido por *ignorancia* y sin ninguna *malicia*. Agréguese a esto la *sumisión* con que se someten a la pena que la ley les imponga, la *ingenuidad* y *sencillez*<sup>21</sup> con que confiesan su falta, que ciertamente la reduce a un estado tal de extenuación que no merecen ser castigadas por lo que a Vuestra Excelencia suplico provea lo que sea más arreglado a la justicia que imploro.<sup>22</sup>

En este caso el abogado transgrede la máxima de cantidad, calidad, modo y relevancia pues omite información importante y no limita su discurso al uso de la norma, sino que enuncia representaciones culturales o aspectos valorativos del género tales como ingenuidad, ignorancia, sumisión, que si bien dentro del marco de la cultura del momento sirvieron para calificar o definir la naturaleza inferior de la mujer, esta vez fueron empleados dentro de la pragmática del discurso jurídico como atenuantes punitivos del delito. El artículo 93 del libro 2 Capítulo 1 sobre personas punibles expresaba que “serán castigados conforme al código los nacionales y extranjeros que dentro del territorio de la República cometan algún delito ó culpa sin que sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se prescribe”.<sup>23</sup> A pesar de esta norma, el juez evaluó y sentenció el delito de estas mujeres como uno de tercer grado. Según

21. Cursiva de la autora.

22. María Joaquina, María de Jesús y Ana Gertrudis Casares, “Causa criminal por fraude a la renta de aguardiente”, Buga, 1843, en CIH-JMAL, Archivo Central del Cauca, Repùblica, Sig. 9112, Rep. Jcr., caj. 17, ff. 5r.

23. Repùblica de Colombia, *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia. Tomo VI* (Bogotá: Imprenta nacional, 1925), Título primero, Capítulo I sobre personas punibles.

el artículo 124 del Código Penal, estos correspondían infracciones de menor gravedad con el mínimo de la pena señalada en la ley. En ese sentido, aplicando la perspectiva de Blum-Kulka, valorar mínimamente las palabras en el contexto que fueron emitidas permite descartar el sentido puramente lingüístico de apelativos como “ignorancia” o “sumisión” y determinar que no fueron empleadas en este caso por la defensa para reafirmar el carácter subordinado de la mujer, sino para disolver su carácter delictivo.

Ahora bien, otros abogados fueron más axiomáticos frente a esta práctica. Por ejemplo, en el caso criminal contra Juana María Ibarra de Rio Blanco (1842), el abogado Andrés Arroyo solicitó que se considerara primero “el delito como voluntaria y maliciosa violación de la ley y segundo: el estado y circunstancias en que se encontraba su defendida”.<sup>24</sup> Posterior al pronunciamiento de la norma, el defensor transgredió la máxima de cantidad, y la de modo al usar un lenguaje extenso, ambiguo y oscuro que se vio reflejado en el tono solemne con que acudió a los presupuestos contextuales de la época. Entre ellos, el sentimiento de pena por periodo de guerra del momento y la representación de género sobre la mujer pobre para sustentar la idea del delito como una práctica de subsistencia originada por las circunstancias difíciles y coercitivas de la época, pero no por la maldad intrínseca o naturaleza criminal de las mujeres. Considérese el siguiente apartado:

Es bien notorio *excelentísimo Señor* el estado de pobreza y de miseria a que se halla reducida la mayor parte de los habitantes de este desgraciado lugar principalmente después de la época desastrosa de rapiñas y depredaciones ejercidas con tanto furor por los bárbaros que lograron dominarnos momentáneamente esto es lo que ha obligado a muchas personas y en especial a las *infelices mujeres* a buscar algún arbitrio para subvertir a las imperiosas necesidades a que *las ha sujetado la naturaleza*,<sup>25</sup> y siendo una de ellas el proporcionarse algún medio de subsistencia para no perecer de hambre, se ven compelidas a comprar artículos de contrabando que costándoles menos les dejan alguna corta ganancia. Tales son las circunstancias en que se hallaba Juana Ibarra cuando recibió en pago de algunos comestibles y aguardiente que había fiado, el tabaco por el cual se le sigue

24. Juana María Ibarra, “Causa criminal por fraude a la renta de tabaco y aguardiente”, Rio Blanco, 1842, en CIH-JMAL, Archivo Central del Cauca, República, Sig. 8895, Rep. Jcr., caj. 13A, ff. 6r.

25. Cursiva de la autora.

esta causa, como consta de su confesión. Por otra parte es necesario atender a *la falta de ilustración de mi defendida*<sup>26</sup> la cual disminuye la malicia del delito en que haya podido incurrir según el artículo 120 del código penal.<sup>27</sup>

Nuevamente, si atendemos a las circunstancias contextuales en las que fue emitido este discurso, observamos que la defensa adquiere un matiz de género en tanto menciona como condiciones atenuantes la falta de ilustración, la pobreza y miseria que se conciben como argumentos jurídicos y al mismo tiempo tipologías inherentes a la mujer de la esfera popular. Como se mostrará a continuación, estos argumentos no eran usados de manera semejante en los discursos de defensa de los hombres. Se observa también cómo el abogado entrelaza normas, supuestos culturales, concepciones personales y un lenguaje de cortesía que, analizado en contexto, permite reconocer una estrategia en la que predomina visiblemente el lenguaje de lamento y penuria como fuerzas simbólicas y respaldos jurídicos para mitigar el peso de la ley en la sentencia de Juana María Ibarra.

Al concluir la defensa, y después de marcar con un tono tan lamentable la condición de la acusada, se abonó el terreno para invocar el derecho al perdón y gracia, entendidos como atributos inherentes a la Justicia: “Por tanto y en méritos de justicia. A Vuestra Excelencia pido y suplico se digne absolver, o a lo menos imponer la menor pena a Juana Ibarra atendidas todas las circunstancias atenuantes del citado código penal”<sup>28</sup> Atendiendo a las disposiciones del Código Penal y a la representación de género presentada por el abogado, el juez condenó a Juana María a pagar una multa de 8 pesos 3 1/2 reales, es decir, la pena mínima establecida en el Código. De manera análoga en el caso por fraude de aguardiente, seguido en 1839 a Josefa Chaves, se observa cómo el abogado Antonio Varona transgredió las máximas de calidad, cantidad, modo y relevancia, con la pretensión de eximir la responsabilidad criminal de su defendida adecuando la condición de género a las causales de inimputabilidad del código penal de la siguiente manera:

26. Cursiva de la autora.

27. Juana María Ibarra, “Causa criminal por fraude a la renta de tabaco y aguardiente”, Rio Blanco, 1842, en CIH-JMAL, Archivo Central del Cauca, República, Sig. 8895, Rep. Jer., caj. 13A, f. 6r.

28. Juana María Ibarra, “Causa criminal por fraude a la renta de tabaco y aguardiente”, Rio Blanco, 1842, en CIH-JMAL, Archivo Central del Cauca, República, Sig. 8895, Rep. Jer., caj. 13, f. 6r.

Antonio Barona procurador de esta ciudad y defensor nombrado en la causa que se sigue a Josefa Chaves por destilación clandestina de aguardiente, ante *Vuestra Excelencia* como mejor proceda en derecho digo: que considerándose como delito la voluntaria y maliciosa violación de la ley, por la cual se incurre en alguna pena, según el artículo 1º de nuestro código penal, y considerando el estado y circunstancias en que desgraciadamente se encontraba la infeliz por quien hablo, conocerá *Vuestra Excelencia* que el acto porque se le juzga a la Chaves no puede calificarse de delito.

Bien sabido es *Su Excelencia* el lastimoso estado en que se encuentra la mayor parte de *mujeres desgraciadas*<sup>29</sup> de que abundan nuestros pueblos, las que a pesar de ser laboriosas, no encuentran un solo ramo de industria a qué dedicarse para subvenir a las necesidades a que imperiosamente las ha sujetado la naturaleza, y por evitar la perpetración de crímenes atroces y para no entregarse a la desesperación se entregan al único recurso que les queda de destilar una botella de aguardiente para comprar comida con su producto y saciar el hambre que les devora. Y en estas circunstancias se hallaba colocada la desgraciada Chávez. El acto por el que se le juzga no merece una pena. No hay S.E ninguna ley más imperiosa que la de la naturaleza, esta nos sujeta a una multitud de necesidades de que nos es imposible prescindir, y estas fueron las únicas que compelieron a Josefa Chaves sin su voluntad a destilar el aguardiente que se le encontró. Por tanto y en méritos de justicia A *Vuestra Excelencia* pido y suplico se digne absolverla, o en caso contrario imponerle la pena menor atendidas todas las circunstancias atenuantes del artículo 120 del código penal.<sup>30</sup>

Aquí se pone en evidencia el discurso de género como recurso jurídico y el uso indiscriminado de términos despectivos que buscaban restablecer la imagen de sujeción de la acusada frente a la autoridad y reinstalar su conducta subversiva diferenciando el acto delictivo premeditado del acto involuntario por necesidad. Estos hechos a su vez permitían apelar ante el juez por el derecho de amparo y amonestarlo sutilmente (Espeleta-Olivera 2015). El abogado procuró restablecer la posición obediente de su acusada a través de un relato extenso que resaltaba su desgracia como una táctica para amortiguar el castigo, sustentado en el entendido siguiente: “Cuanto más grande era la desigualdad de poder entre dominantes y

29. Cursiva y subrayado de la autora.

30. María Josefa Chávez, “Causa criminal por fraude a la renta de aguardiente”, Cartago, 1839, en CIH-JMAL, Archivo Central del Cauca, República, Sig. 8402, Rep. Jcr., caj. 7, f. 3r.

dominados y cuanto más arbitrariamente se ejercía el poder, el discurso público de los dominados adquiría una forma más estereotipada y ritualista” (Scott 2000, 26)

Josefa Chávez fue encontrada destilando sin licencia 5 botellas de aguardiente, mosto, y una tinaja sobre el fogón, aspectos que el abogado excluyó de su discurso transgrediendo las máximas conversacionales. En ese caso, el juez le impuso multa de 8 pesos y la pérdida de licor, mosto y vasijas hallados, calificando el delito en tercer grado por no resultar agravantes. En otro expediente de fraude de aguardiente, el abogado de María Josefa Herrera, se observa de manera clara, la forma en que se articulaba el discurso de género en relación con la norma. El abogado Camilo Rivera transgredió las máximas de cantidad y calidad brindando más información de la necesaria y aludiendo a la idea cultural de la mujer ignorante e incapaz como estrategia para alegar desconocimiento de ilicitud:<sup>31</sup>

Sin embargo, de ser cierto el hecho de haber estado destilando aguardiente cuando llegó el asentista Bueno él no arguye criminalidad de parte de la encausada ni puede penársele, porque ella ha ignorado la existencia de la ley de aguardiente<sup>32</sup> que se lo prohibía hacer. No se diga que la ignorancia no está comprobada, ó que no ha podido ignorarse dicha ley; porque hacía dos años que se había sancionado; más en el caso presente es preciso recordar que este juicio es sumarísimo y no ha podido la reo dar las pruebas en su favor, que aunque existieren una mujer labrador sin defensor no habría sabido producirlas aún en juicio ordinario y que la ignorancia simplemente alegada es una excepción valedera para una persona en quien además de tener en si las dos circunstancias de ser mujer y labrador<sup>33</sup> no ha fallado a las verdades de la lectura del código penal.<sup>34</sup>

Según lo expuesto, el discurso de género que resaltaba la debilidad, el desamparo, la falta de ilustración, y el desconocimiento de la ley no se usaron en un sentido denotativo para subordinar discursivamente, sino para excusar una

31. República de Colombia, *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia. Tomo VI*, (Bogotá: Imprenta Nacional, 1925), Título primero, Capítulo I De los delincuentes, y el modo de graduar los delitos y aplicar las penas.

32. Cursiva y subrayado de la autora.

33. Subrayado y cursiva de la autora.

34. María Josefa Herrera, “Causa criminal por fraude a la renta de aguardiente”, Palmira, 1839, en CIH-JMAL, Archivo Central del Cauca, República, Sig. 8324, Rep. Jcr., caj. 6, ff. 6r.

contravención jurídica femenina posicionando a la acusada como víctima, aunque hubiera ejercido como victimaria. Este argumento tenía un valor moral significativo dentro del imaginario paternalista del Estado pues hacia a estas mujeres acreedoras de la indulgencia del juez en las sentencias. En este caso, aunque no se logró la absolución, el juez impuso multa de ocho pesos, o sea, la pena mínima pues de acuerdo con el artículo 40 de la Ley de 2 de junio sobre aguardientes, el que vendiera aguardiente sin licencia debía pagar una multa hasta de 50 pesos.<sup>35</sup>

Pero este no fue el único recurso para solicitar penas menores en faltas cometidas por mujeres: los abogados también apelaron a su inocencia, diferenciando entre un fraude ocasional impulsado por necesidad y el fraude habitual entendido como práctica criminal. El primero fue dotado de un matiz de género al presentarlo como un acto eventual e involuntario cometido por mujeres de buena fe que, por necesidad, ignoraban su carácter delictivo. Muchos abogados justificaron el fraude como una necesidad ocasional provocada por las duras medidas fiscales del Estado. Según Paula Parolo, “este tipo de delito se interpretaba de forma más benévolas, al asociarse con una ‘noble intención’ que podía disminuir la pena” (Parolo 2005-2006, 155-156). En un contexto donde predominaban ideas tradicionales sobre la moral femenina y los roles maternos y de cuidado, era común atribuir los delitos de las mujeres a situaciones excepcionales, como la pobreza o la influencia masculina. Un ejemplo de ello es la defensa de Ignacio Camacho, quien apeló a la construcción de género y a las circunstancias de necesidad y miseria como atenuantes:

El defensor de María Manuela García, en la criminal que se le ha seguido por fraude a las rentas de aguardiente, ante *Vuestra Excelencia* con respeto dice: que le es demasiado terrible, ver como se propagan las causas criminales, por este delito, y que firman tanto infelices, que solo buscan la subsistencia dedicándose á esta lucrativa industria, en que, habían fundado sus esperanzas como en una profesión que heredaron de sus padres, y que les ponía al abrigo contra la indigencia; pero que habiendo prohibido por el gobierno esta profesión, o habiéndose puesto trabas para hacerlo libremente quedaron ciertas personas en la imposibilidad de

35. República de Colombia, *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia. Tomo V* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1925), Ley 21 de mayo de 1834 Que organiza la renta de aguardientes.

hacerlo, por su propia miseria y siendo todavía más imperiosa la necesidad de existir, se dedican de buena fé á esta industria ignorando la pena á que se hacen acreedores por su delito y siendo por el código penal la ignorancia, y buena fé, una de las causas atenuantes en los delitos, y también la falta de ilustración y su buena conducta anterior considérense pues en mi defendida todas estas circunstancias que disminuyen el delito y siendo ninguna la que podría agravarlo.<sup>36</sup>

En el caso de María Manuela, a pesar de haber destilado sin licencia, confrontado al juez parroquial y confesado haber comprado tabaco de contrabando por ser más barato que en estanco, su defensa logró atenuar la gravedad del delito. Desestimando las máximas de cantidad, calidad, modo y relevancia, el abogado orientó su estrategia hacia la construcción de una imagen de moralidad intrínseca, apelando a su ignorancia, buena fe y conducta intachable. Como resultado, el juez calificó el delito en tercer grado, le impuso solo 11 días de prisión<sup>37</sup> por el aguardiente y la absolió por el fraude con tabaco. Para atenuar la gravedad de los delitos y argumentar nobles intenciones, los juristas también recurrieron a vacíos legales. En 1839, se abrió un proceso contra Teresa Caicedo luego de que un celador sorprendiera a su hija, una niña llamada Pobreza, vendiendo aguardiente durante una diversión de baile. Tras comprobarse que la bebida pertenecía a Teresa, su abogado, Agustín Guerrero, buscó persuadir al juez de la inocencia del acto apelando a las circunstancias y al carácter no doloso de la acción:

Es indispensable en toda causa mirar el hecho para aplicar el derecho, en este proceso, el hecho del que se le acusa a mi defendida y lo único que se le ha probado es que ella mandó a la niña Pobreza a a vender una botella de aguardiente y que antes de venderla, el guarda la decomisó. Este hecho se considera por criminal en el artículo 16 de la ley de 21 de mayo de 1834. Excelentísimo señor la cuestión consiste en ver si la intención manifestada con el hecho de mandar a vender una botella de aguardiente está castigada por las leyes lo mismo que el delito de renta. Es bien sabido que entre la intención manifestada y el delito consumado

36. María Manuela García, “Causa criminal por fraude a las rentas e irrespeto al juez parroquial”, Buga, 1843, en CIH-JMAL, Archivo Central del Cauca, Repùblica, Sig.9088, Rep. Jcr., caj. 17, f. 3r.

37. Según el Código Penal vigente, las mujeres condenadas a presidio debían cumplir trabajos en casas de reclusión durante seis horas diarias, dos menos que los hombres.

hay mucha distancia y la pena puesta al delito de ninguna manera se puede hacer extensiva a la intención porque esta no causa el daño o mal que es lo que castiga la ley. Se dirá acaso por alguno que la ley no distingue y que por tanto a todos se debe juzgar del mismo modo. Esto era lo mismo que decir que se debe castigar un delito menor lo mismo que uno mayor y el pensar que tanto la intención como el mismo delito se deben castigar del mismo modo es no observar la justicia distributiva. Cuando ley calla toca a Vuestra excelencia el hacerla observar.<sup>38</sup>

El abogado sostuvo que no existía una ley que sancionara de forma explícita la venta de aguardiente a menores durante fiestas, lo que pone en duda si la acusada conocía los artículos 106 y 108 del Capítulo II sobre penas excusables del código. Estos artículos establecen que no se impondrá pena a quienes actúen privados de razón, forzados por violencia irresistible u obedeciendo órdenes obligatorias, así como a los menores de diez años y medio, limitándose en su caso a advertir a los responsables sobre su deber de educación y corrección. Este caso refleja cómo las defraudadoras y sus defensores recurrieron a estrategias legales basadas en una visión particular de la cultura jurídica de la época que combinaba leyes, prácticas judiciales e imaginarios sociales (López-González 2006, 1292-1293). La sentencia demuestra que el juez consideró los argumentos de la defensa: aunque no absolió a Teresa Caicedo, le impuso una multa de solo cuatro pesos, la mitad de la pena mínima establecida para el fraude a las rentas, cuyo rango iba de 8 a 50 pesos. Si bien no se absolió a la acusada, se le impuso la pena mínima, lo que evidencia el impacto de la reformulación del discurso jurídico. Como señala James Sanders, las demandas de justicia obligaron a las élites a alinearse con su propia retórica, exponiendo la fragilidad del sistema republicano si no lo hacían (Sanders 2004).

La presunción de inocencia atribuida a las mujeres solía utilizarse para descartar la premeditación, incluso en casos flagrantes. Un ejemplo de ello ocurrió en 1839, cuando Camila Pozo fue acusada de fraude al ser descubierta con un cántaro de mosto listo para destilar aguardiente y otros cuatro más sin licencia. Pese a la evidencia, su defensor, Rafael Valdés, alegó que actuó por ignorancia y con buenas intenciones:

38. Teresa Caicedo, “Causa criminal por fraude a la renta de aguardiente”, Buga, 1839, en CIH-JMAL, Archivo Central del Cauca, República, Sig. 8222, Rep. Jcr., caj. 5, f. 5r.

Excelentísimo señor, Rafael Valdés defensor de Camila Pozo en la causa criminal que por fraude a la renta de aguardiente se le ha seguido en el juzgado de hacienda del Cauca a Vuestra Excelencia digo: que no parece justo el que *aquella infeliz mujer cuya intención sana está a la vista se le condene cuando su ánimo no fue el damnificar al estado en esta renta*<sup>39</sup>, puesto que estuvo pronta a consignar al guarda Joaquín Palacios la contribución que este le exigió y en el momento se hizo inscribir en el libro prevenido por la ley de mayo de 1834, semejantes procedimientos prueban las mejores intenciones del mundo, y mas cuando ignorando ella la disposición de la materia estaba exenta de culpa por expresarlo así terminantemente la ley 31 título 14 p.5. Estas razones me dan libertad para implorar a Vuestra Excelencia se sirva revocar la sentencia de 1<sup>a</sup> instancia consultada, dejándola libre de cargos.<sup>40</sup>

En este caso, la defensa transgrede deliberadamente los principios conversacionales —excediendo la información necesaria, introduciendo afirmaciones falsas, omitiendo datos relevantes y utilizando un lenguaje ambiguo— con el fin de desvirtuar el carácter delictivo del acto mediante la apelación a la condición femenina de la acusada. Interpretando que la defensa cumplía con los principios comunicativos, el juez desestimó agravantes y clasificó el delito en tercer grado, imponiendo solo la pena mínima: una multa de 8 pesos y la pérdida de los utensilios incautados. También en 1839, Matea Lozano, vecina de Cartago, fue procesada por fraude de aguardiente al ser hallada con un alambique en funcionamiento y dos botellas de licor. Su abogado, Pedro Vergara, recurrió a un discurso de género que atribuía a las mujeres una supuesta ignorancia e inocencia natural, alegando que Matea actuó sin conciencia ni intención delictiva. Sin pruebas contundentes y culpando a los guardias, su defensa desvió la responsabilidad penal hacia una interpretación basada en esencialismos de género:

Pedro Vergara, defensor en criminal seguida contra Matea Lozano por fraude a la renta de aguardiente; ante Vuestra Excelencia con todo respeto digo: aunque se arroga a mi defendida una falta que no ha cometido, no solo como autora principal, ni como cómplice de tal hecho: sin embargo, los mismos guardas, únicos

39. Cursiva de la autora.

40. Camila Pozo, “Causa criminal por fraude a la renta de aguardiente”, Toro, 1839, en CIH-JMAL, Archivo Central del Cauca, República, Sig. 8364, Rep. Jcr., caj. 7, f. 3r.

interesados en este asunto son los que han fraguado este sumario, con solo el objeto de ensuciar a esta pobre e infeliz mujer que solamente subsiste del trabajo de sus manos, y que no conocía por su ignorancia, que cometía delito de ejecutar aquella exacción propia de las leyes e inocente en sí misma. Lo que ella ha puesto es suficiente prueba que ella no ha defraudado tal aguardiente. Así atendiendo a la Justicia que siempre caracteriza el recto Tribunal de Vuestra Excelencia suplico se sirva absolverla del cargo que se hace.<sup>41</sup>

Aunque Matea fue sorprendida en flagrancia destilando aguardiente y desarmó el aparato al llegar el juez, la sentencia la condenó en tercer grado, imponiéndole solo la multa mínima. En contraste, Clemencia Salazar fue absuelta en 1839 por destilación ilegal, pues argumentó que al no saber leer ni escribir,<sup>42</sup> guardó su licencia creyendo que podía destilar libremente.<sup>43</sup> El abogado basó su defensa en la feminidad de la imputada, logrando que el juez anulara la aplicación del artículo 93 del código penal según el cual la ignorancia de la ley no eximía de responsabilidad a ningún infractor. En el caso de Francisca Posadas, vecina de Zaragoza-Cartago, aunque confesó tener solo un cuartillo de aguardiente sin licencia, la inspección reveló una cantidad mayor. A pesar de ello, su abogado, Rafael Hurtado, argumentó una inocencia absoluta, intentando eximirla por completo de responsabilidad penal:

Si por haber vendido un cuartillo de licor, se le condena a la referida pena, le ataca directamente la inocencia tan acreditada, como lo dicen las circunstancias, entonces en lugar de ir conformidad con la ley se atenta al espíritu de ella y contra la voluntad de lo justo y legal le llenará de males a esta infeliz mujer que no es criminal, sino porque se quiere que sea.<sup>44</sup>

41. Matea Lozano, “Causa criminal por fraude a la renta de aguardiente”, Cartago, 1839, en CIH-JMAL, Archivo Central del Cauca, República, Sig. 8366, Rep. Jer., caj. 7, f. 3r.

42. Según la concepción de género del siglo XIX, expresada en el Código Penal de 1837 y en los alegatos de defensa, rasgos como la ignorancia, la sumisión y la pobreza eran considerados no solo atenuantes legales, sino también atributos inherentes a la feminidad según los juristas de la época.

43. Clemencia Salazar, “Causa criminal por fraude a la renta de aguardiente”, Toro, 1839, en CIH-JMAL, Archivo Central del Cauca, República, Sig. 8293, Rep. Jer., caj. 6, f. 5r.

44. Francisca Posadas, “Causa criminal por fraude a la renta de aguardiente”, Cartago, 1838, en CIH-JMAL, Archivo Central del Cauca, República, Sig. 7416, Rep. CI-11ea, caj. 2, f. 4r.

El discurso jurídico apelaba con frecuencia a estereotipos femeninos como “pobre”, “infeliz” o “inocente” para reforzar la persuasión de la defensa, en contraste con los argumentos usados para los hombres. Los abogados solían transgredir las máximas conversacionales mediante un lenguaje ambiguo y cargado de emotividad, interpelando de forma implícita al Estado y cuestionando su trato hacia las mujeres. En el caso de Francisca, su defensor expuso detalladamente su feminidad para sentar las bases de su absolución, solicitando que se la eximiera de responsabilidad penal:

Nada ha habido que indique que tiene Francisca Posada un carácter defraudante, ignoro el fundamento de condenarla y si jamás puede encontrarse algo legal, creo es la mayor injusticia validar la sentencia consultada en esta ciudad. A Vuestra Excelencia suplico la exonere de los cargos graves que se le hacen, que nunca tendrán efecto y no son de la justicia y equidad que es propicia de los actos de usted.<sup>45</sup>

Aunque el peritaje desmintió la supuesta inocencia de Francisca —al revelar que ocultó la cantidad real de aguardiente y alquiló premeditadamente una paila a una persona con licencia para encubrir la venta—, el juez desestimó estos hechos, calificó el delito en tercer grado y le impuso solo 4 pesos de multa, la mitad de la pena mínima. Este caso evidencia cómo la transgresión de los principios conversacionales permitía a los abogados utilizar estereotipos de género para minimizar la responsabilidad penal, ignorar pruebas y cuestionar implícitamente al sistema judicial. Esta estrategia buscaba construir lo que Scott llama una apariencia ante el juez de conformidad con los valores dominantes, simulando que los grupos subordinados aceptaban su rol y participaban voluntariamente en su propia subordinación (Scott 2003). El análisis del trato cortés, la violación de máximas comunicativas y el saber jurídico basado en presupuestos contextuales dentro del andamiaje cultural de la época revela cómo se construía una apariencia pública para la acusada, adaptada a las expectativas de los poderosos que podían condenarla.

A diferencia de lo que sostiene la historiografía tradicional, el discurso sobre la ignorancia y las limitaciones femeninas en el ámbito jurídico no fue solo una forma

45. Francisca Posadas, “Causa criminal por fraude a la renta de aguardiente”, Cartago, 1838, en CIH-JMAL, Archivo Central del Cauca, República, Sig. 7416, Rep. CI-11ea, caj. 2, f. 4r.

de control. Lejos de tratarse de un lenguaje jurídico neutral o de una aplicación uniforme entre clases sociales, se evidencia una manipulación consciente de sus convenciones. En el siglo XIX, la defensa legal no operaba al margen de los valores culturales, sino que estaba profundamente influida por convenciones contextuales. Así, el discurso jurídico reproducía representaciones sociales que condicionaban la atribución de culpabilidad de manera diferenciada según el género del acusado.

El análisis de los expedientes muestra que, aunque hombres y mujeres de sectores populares colaboraban entre sí, enfrentaban estrategias de defensa diferenciadas. Mientras que los abogados de los hombres se ajustaban estrictamente al lenguaje jurídico formal —informativo, veraz, claro y conciso—, evitando recursos emocionales o apelaciones a su identidad de género, en los casos de mujeres se utilizaban discursos más emotivos y estereotipados para atenuar su responsabilidad penal. Un ejemplo de ello se encuentra en el proceso en donde Mariano Baca y Ana Daza fueron judicializados por fraude de tabaco tras haberles incautado 13 libras de tabaco de segunda. Aunque hombre y mujer fueron procesados simultáneamente, sus defensas contrastaron visiblemente. El abogado de Baca, Felipe Benavides, aplicó las máximas conversacionales eficientemente optando por una argumentación breve y objetiva, sin recurrir a elementos retóricos o afectivos:

Felipe Benavides defensor de Mariano Baca en la causa de contrabando que se le ha seguido ante Vuestra Excelencia con el debido respeto digo que la pena de prisión que ha sufrido indebidamente mi defendido, es suficiente para compurgar un delito tan leve como el que cometió Baca. Los hombres tenemos muchas necesidades, y los medios que tenemos de satisfacerlas son pocos, esto nos obliga a adquirir las cosas donde las encontramos más baratas, aunque muchas ocasiones contra la prohibición de las leyes.<sup>46</sup>

En contraste, la defensa de Ana Daza, a cargo de José Sarmiento, se caracteriza por su elocuencia y un enfoque marcado por connotaciones de género.

Las circunstancias atenuantes, que se encuentran en Daza, claman porque se le absuelva: 1º ella confiesa sinceramente que el motivo que le impelió a esta compra del taba-

46. Juan Mariano Baca y Ana Daza, “Causa criminal por fraude a la renta de tabaco”, Caloto, 1838, en CIH-JMAL, Archivo Central del Cauca, Repùblica, Sig. 8362, Rep. Jcr., caj. 7, ff. 6r.

co en cuestión fue únicamente el deseo de adquirir medios para subsistir. Tanto más cuanto confiesa que está imposibilitada para trabajar mecánicamente en la producción.

Solo la necesidad absoluta que hay en toda sociedad de que exista un gobierno que proteja la propiedad, y todos los derechos inherentes a la naturaleza del hombre, sola esta necesidad puede justificar la prohibición de una industria que por su naturaleza es libre, y que en ella el productor trabaja en la multiplicación de las riquezas. Por estas reflexiones con dificultad de presentar *al talento limitado de una mujer* que ignora cómo se gobierna un estado, que leyes limitan las acciones de los hombres, cómo su industria: 2º *el carácter benigno*<sup>47</sup> que manifiesta mi defendida es una nueva razón por la que debe ser absuelta. Mi defendida ha sido penada contra la intención expresa de ley de legislador puesto que el detalla la pena y sin embargo que en estos casos debe imponerse, y Daza ha sufrido una larga prisión. Ahora pues teniendo en consideración: 1º el motivo poderoso que le impelió a delinquir por primera vez: 2º su carácter 3º la prisión que ha sufrido. A vuestra excelencia pido, y suplico declare absuelta a Ana Daza de toda pena.<sup>48</sup>

En ambos casos, se evidencia el uso de distintos recursos lingüísticos. En el primero, el abogado se ajustó a la normativa y al concepto de delito circunstancial, pero sin eximir la pena bajo justificaciones de “talento limitado” o “carácter benigno” como si ocurrió en el segundo caso. En este último, además, se percibe un uso del lenguaje ambiguo y cargado de representaciones culturales de poco valor sustantivo en el ámbito judicial. Análogamente, en el juicio contra Luis Molina y Francisca Lemos, los abogados intentaron eximirlos de los cargos apelando al desconocimiento de ilicitud para justificar su inimputabilidad. Pero los recursos lingüísticos empleados difieren notablemente. Mientras la defensa de Molina se mantuvo dentro de los márgenes formales del lenguaje jurídico, la de Lemos adoptó un tono más emotivo, apelando a valoraciones culturales sobre la mujer para suavizar su responsabilidad penal:

Mi defendido no sabía que infringía disposición alguna legal, con el hecho no matricularse para destilar aguardiente, cuya circunstancia hace que él no haya

47. Cursiva de la autora.

48. Juan Mariano Baca y Ana Daza, “Causa criminal por fraude a la renta de tabaco”, Caloto, 1838, en CIH-JMAL, Archivo Central del Cauca, República, Sig. 8362, Rep. Jcr., caj. 7, f. 7r.

cometido un delito, conforme en lo dispuesto en el artículo 1º del Código Penal, pues no tuvo ni malicia ni voluntad para infringir la disposición que lo prohíbe.<sup>49</sup>

En el caso de Francisca Lemus, su abogado buscó eximirla de culpa apelando a estereotipos de género, presentándola como una mujer ingenua y manipulable, pese a que ella admitió haber cometido fraude por consejo del juez parroquial:

La confesión de ella no es plena prueba, ni menos suficiente motivo para castigar a una inocente que no ha destilado aguardiente; y si lo hubiese hecho la culpa no era de ella, sino de Joaquín Palacios que le aconsejó que con una sola patente se podía en una sola casa destilar por todas las personas que en ella vivían.

En esto no hay culpa de parte de la Lemus, ni se manifiesta que su objeto sea defraudar al Estado, *pues la ignorancia que le acompaña, la falta de previsión y el ser primer delito son todas circunstancias que recomiendo*<sup>50</sup> a vuestra excelencia para que por ellas y por no haberse probado plenamente el delito que se le atribuye por no haber testigos idóneos, ni menos es prueba justificativa su confesión como el Tribunal de vuestra excelencia lo ha resuelto en otras causas de igual naturaleza. Por lo que a vuestra excelencia suplico se sirva absolverla del cargo que se le hace, es justicia que imploro.<sup>51</sup>

Pero si bien el discurso de género podía atenuar las penas impuestas a las mujeres, no las eximía del castigo. Como señala Ana Serrano-Galvis, las mujeres eran severamente sancionadas por diversos delitos, y su feminidad, si bien podía actuar como atenuante, no garantizaba impunidad (Serrano-Galvis 2017, 112-113). Esta ambivalencia respondía a una visión cultural que las consideraba tanto transmisoras de valores como posibles amenazas al orden. El Código Penal de 1837 reconocía su supuesta vulnerabilidad y recomendaba penas menos rigurosas, lo que se reflejaba en sentencias ocasionalmente reducidas, juzgamientos en tercer grado y penas que a veces se rebajaban incluso por debajo del mínimo legal. Además, según el artículo 47, en casos de condena a costas procesales, las mujeres recibían castigos corporales más leves que los hombres:

49. Luis Molina, “Causa criminal por fraude a la renta de aguardiente”, Buga, 1839, en CIH-JMAL, Archivo Central del Cauca, República, Sig. 8225, Rep. Jcr., caj. 5, f. 5r.

50. Subrayado y cursiva de la autora.

51. Francisca Lemos, “Causa criminal por fraude a la renta de aguardiente”, Toro, 1839, en CIH-JMAL, Archivo Central del Cauca, República, Sig. 8307 Rep. Jcr., caj. 6, f. 5r.

Se cuidará siempre que trabajen por lo menos ocho horas los hombres, seis las mujeres, en lo cual no habrá rebaja, exención ni dispensa alguna; a no ser que tengan algún impedimento físico comprobado.” “Las mujeres condenadas a trabajos forzados no serán empleadas sino en el interior de una casa de reclusión, procurando que sea en los trabajos más duros a que puedan destinarse las personas de su sexo.<sup>52</sup>

## Conclusiones

Aunque las sentencias proclamaban imparcialidad, los juicios observados previamente revelan que las concepciones de género influyeron significativamente en la asignación desigual de las condenas. Tales expedientes muestran que el discurso jurídico del siglo XIX no fue neutral ni uniforme, sino profundamente influido por construcciones culturales de género. A través de una lectura desde la perspectiva de género y de categorías de la filosofía del lenguaje y el derecho, se evidencian las implicancias de estas construcciones en la administración de justicia. El estudio ilustra cómo la transgresión de principios lingüísticos permitió un uso estratégico del discurso de género para suavizar o eximir la responsabilidad penal de las mujeres, sin cuestionar abiertamente el orden dominante. Así, el lenguaje jurídico, aunque cargado de estereotipos, fue aprovechado tanto por abogados como por las propias acusadas para subvertir desde dentro el sistema legal sin desafiar sus fundamentos culturales.

Este artículo cuestionó los enfoques tradicionales de la historiografía, al proponer marcos analíticos más flexibles y críticos que reconozcan el carácter contextual y cambiante de los conceptos. A través del análisis interdisciplinario del discurso de género, se revela cómo las nociones de género y justicia fueron construidas desde una dimensión cognitiva y cómo el discurso jurídico del siglo XIX no solo subordinó, sino que también influyó activamente en la interpretación y sanción del delito. El uso diferenciado del lenguaje jurídico según el género del acusado —normativo y formal en el caso de los hombres, estereotipado y atenuante en el de las mujeres— evidencia

52. República de Colombia, *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia. Tomo VI, “De las penas y su ejecución”* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1925), Título dos, Capítulo II de las penas corporales.

el impacto del género como categoría jurídica activa. Por tanto, este texto constituye un primer paso en el análisis del discurso y la justicia en expedientes judiciales locales, y al mismo tiempo invita a continuar explorando estos archivos desde nuevas perspectivas interdisciplinarias que descubran las dinámicas ocultas en las densas tramas documentales que resguardan los archivos en Colombia.

## Referencias

- Arias-Barrera, Yuly Andrea. “Una mirada historiográfica a las mujeres tunjanas en el periodo de la independencia, 1810-1819”. *Historia y sociedad*, no. 28 (2015): 143-165. <http://doi.org/10.15446/hys.n28.48015>
- Bermúdez-Escobar, Isabel Cristina. “Imágenes, representaciones y roles de la mujer en la sociedad colonial payanesa”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 1997. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/2570>
- Bermúdez-Escobar, Isabel Cristina. *Imágenes y representaciones de la mujer en la Gobernación de Popayán*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador - Corporación Editora Nacional, 2001. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/197>
- Bermúdez-Quintana, Suzy. “Mujer y familia durante el olimpo radical”. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, no. 15 (1987): 57-90. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/view/36101>
- Bermúdez-Quintana, Suzy. “Tijeras, aguja y dedal. Elementos indispensables en la vida del bello sexo en el hogar en el siglo XIX”. *Historia Crítica*, no. 9 (1994): 21-26. <https://doi.org/10.7440/histcrit9.1994.03>
- Blum-Kulka, Shoshana. “Pragmática del discurso”. En *El discurso como interacción social. Estudios del discurso: introducción multidisciplinaria*, vol. 2, compilado por Teun A. Van Dijk, 67-99. Barcelona: Gedisa, 2000. <https://libroschorcha.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/12/el-discurso-como-interaccic3b3n-social-teun-van-dijk.pdf>
- Centro de Investigaciones Históricas José María Arboleda Llorente (CIH-JMAL), Popayán-Colombia. Archivo Central del Cauca, Independencia.
- Centro de Investigaciones Históricas José María Arboleda Llorente (CIH-JMAL), Popayán-Colombia. Archivo Central del Cauca, República.

Cherpak, Evelyn. “La participación de las mujeres en el movimiento de la Independencia 1780-1830”. En *Mujeres latinoamericanas: perspectivas históricas*, compilado por Asunción Lavrin, 1-38. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1985.

Espeleta-Olivera, Mariana. “Subalternidades femeninas: la autorrepresentación como resistencia”. Tesis de doctorado, Universitat de Barcelona, 2015. <https://www.tdx.cat/handle/10803/316773#page=1>

Fuentes-Peralta, Pamela. “Mujeres criminales en la Ciudad de México: 1863-1867”. Trabajo terminal de licenciatura, Universidad Autónoma Metropolitana, unidad Iztapalapa, 2002. <https://bindani.itzt.uam.mx/concern/licenciaturas/pv63g118h?locale=de>

García-Peña, Ana. “De la historia de las mujeres a la historia del género”. *Contribuciones desde Coatepec*, no. 31 (2016): 121-136. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28150017004>

Gil-Restrepo, Piedad. “Biografía de una matrona antioqueña: Enriqueta Vásquez de Ospina, 1832-1886”. *Historia y sociedad*, no. 9 (2003): 192-209. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/hisysoc/article/view/23225>

González, Carolina. “El abogado y el procurador de pobres: la representación de esclavos y esclavas a fines de la Colonia y principios de la República”. *SudHistoria*, no. 5 (2012): 81-98. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/170529>

López-González, Georgina. “Cultura jurídica e imaginario monárquico: las peticiones de indulto durante el segundo imperio mexicano”. *Historia Mexicana* 55, no. 4 (2006): 1289-1351. <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/1583>

Martínez-Carreño, Aida. “Revolución, independencia y sumisión de la mujer colombiana en el siglo XIX”. *Boletín de Historia y Antigüedades* 76, no. 705 (1989).

Palomera-Valenzuela, Adriana. “La mujer anarquista. Discursos en torno a la construcción de sujeto femenino revolucionario en los albores de la ‘idea’”. *Izquierdas (Santiago)*, no. 24 (2015): 1-30. <http://doi.org/10.4067/S0718-50492015000300008>

Parolo, Paula. “Nociones de pobreza y políticas hacia los pobres en Tucumán en la primera mitad del siglo XIX”. *Población & Sociedad* no. 12/13 (2005-2006): 137-168. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3265447>

- Quinteros, Víctor Enrique. “Mujeres, beneficencia y religiosidad. Un estudio de caso. Salta, segunda mitad del siglo XIX. (1864-1895)”. *Andes* 28, no. 1 (2017). <https://portalderevistas.unsa.edu.ar/index.php/Andes/article/view/231>
- Saloma-Gutiérrez, Ana. “De la mujer ideal a la mujer real. Las contradicciones del estereotipo femenino en el siglo XIX”. *Cuicuilco Revista de Ciencias Antropológicas* 7, no. 18 (2000): 205-222. <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/cuicuilco/article/view/368>
- Sanders, James E. *Contentious Republicans: Popular Politics, Race, and Class in Nineteenth-Century Colombia*. Durham: Duke University Press, 2004.
- Scott, James C. *Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos*. Ciudad de México: Ediciones Era, 2000. <https://introhistoria13.wordpress.com/wp-content/uploads/2012/10/scott-los-dominados-y-el-arte-de-la-resistencia.pdf>
- Scott, Joan W. “Gender: A Useful Category of Historical Analysis”. *The American Historical Review* 91, no. 5 (1986): 1053-1075. <https://doi.org/10.1086/ahr/91.5.1053>
- Scott, Joan W. “El género: una categoría útil para el análisis histórico”. En *Historia y género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea*, editado por James S. Amelang y Mary Nash, 23-58. Valencia: Edicions Alfons el Magnanimit - Institució Valencina d Estudis i Investigació, 1990. <https://www.smujerescoahuila.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/scott.pdf>
- Serrano-Galvis, Ana. “Las mujeres como sujetos políticos durante la Independencia de la Nueva Granada”. *Memoria y Sociedad* 20, no. 40 (2016): 101-119. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/memoysociedad/article/view/15700>
- Sevilla-Zúñiga, Ángela. “Subvertir el orden, acatar el discurso: el género oculto de la mujer delincuente en las provincias del Cauca (1830-1850)”. *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras* 26, no. 1 (2020): 221-250. <https://doi.org/10.18273/revanu.v26n1-2021007>
- Torres, Ana Milena. “Delincuencia femenina en Santander 1885-1930”. Trabajo de grado, Universidad Industrial de Santander, 2005. <https://noesis.uis.edu.co/items/4d85987b-f26e-4f7e-b7a8-cda4b3698fod>

Torres-Hernández, Patricia. “La participación social de la mujer (1810–1920)”. En *Ensayos sobre el Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana* (2009): 33–37. [http://132.248.18.65/docs/ensayos\\_bicentenario/participacion.pdf](http://132.248.18.65/docs/ensayos_bicentenario/participacion.pdf).

Velásquez-Toro, Magdala. “La condición jurídica y social de la mujer”. En *Nueva historia de Colombia*, editado por Álvaro Tirado Mejía, 9-60. Bogotá: Planeta, 1989,

Velásquez-Toro, Magdala, dir. *Las mujeres en la Historia de Colombia. Tomo I: Mujeres, historia y política*. Bogotá: Norma, 1995.

